



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 084-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza UNIR -Unidos por los Ríos, en contra la resolución No. PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG, con la que el CNE negó la impugnación a la resolución No. PLE-JPELR-ALC-04-21-02-2023 en la que, su vez, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos ratificó los resultados numéricos constantes en la resolución No. PLE-JPELR-ALC-011-16-2-2023, respecto de la dignidad de alcalde del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.

El Pleno del Tribunal, niega el recurso por considerar que la resolución No. PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG cumple con los parámetros mínimos para una motivación suficiente; y, no dispone reapertura y verificación de sufragios, en observación de los principios de determinancia y conservación del acto electoral y porque no se cumplen los presupuestos del artículo 138 del Código de la Democracia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 3 de abril de 2023, las 10h.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: i) Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0445-O de 15 de marzo de 2023; ii) Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0446-O de 15 de marzo de 2023; iii) Oficio No. CNE-JPELR-2023-0005-OF ingresado el 17 de marzo de 2023; iv) Oficio No. CNE-JPELR-2023-0005-O de 17 de marzo de 2023; v) Escritos ingresados por el doctor Víctor Ajila el 21, 25 y 30 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

1. El 05 de marzo de 2023, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con el que el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común y representante legal de la Alianza UNIR Unidos por Los Ríos, interpuso un recurso contencioso electoral, en contra de la resolución No. PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG, con fundamento en el artículo 269, numeral 5 del Código de la Democracia.(fs. 10 a 15)



2. El 06 de marzo de 2023, se realizó el sorteo reglamentario y se asignó a la causa el número 084-2023-TCE¹. La competencia se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral².
3. Mediante auto de 07 de marzo de 2023, se dispuso al recurrente cumplir con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, al Consejo Nacional Electoral para que en el plazo de dos días remita a este Tribunal, el expediente íntegro referente a la Resolución No. PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG, en original o copias debidamente certificadas³.
4. El 09 de marzo de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. CNE-SG-2023-1202-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, con el cual remitió a este Tribunal el expediente íntegro referente a la resolución impugnada⁴.
5. El 09 de marzo de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito con el que el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, da cumplimiento de lo dispuesto en auto de 07 de marzo de 2023⁵.
6. El 17 de marzo de 2023, ingresó en este Tribunal el Oficio CNE-JPELR-2023-0005-OF, con el cual el presidente de la Junta Provincial Electoral de los Ríos remitió el acta general de la sesión permanente de escrutinio de la Junta Provincial de Los Ríos realizada entre el 5 y 15 de febrero de 2023.(fs. 743).
7. El 21 de marzo de 2023, ingresó un escrito con el que el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, como defensor debidamente autorizado por el recurrente, solicitó auxilio judicial y audiencia de estrados⁶.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y competencia.

8. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

¹ Expediente fs. 16-17 vta.

² Expediente fs. 19

³ Expediente fs. 20-21

⁴ Expediente fs. 584

⁵ Expediente fs. 626-629

⁶ Expediente fs. 749 vta



9. El recurrente interpone el presente recurso fundamentado en el numeral 5 "Resultados numéricos" del artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.

Legitimación.

10. El artículo 244 del Código de la Democracia determina que se considerarán sujetos políticos, las alianzas políticas a través de sus representantes nacionales y provinciales⁷.
11. El recurrente señor Jorge Armando Ochoa Terranova, afirma en sus escritos comparecer como procurador común de la Alianza UNIR, Unidos por los Ríos, calidad que acredita mediante copia certificada de la resolución No. CNE-DPLR-032-27-07-2022⁸, la cual resolvió disponer la inscripción de la Alianza UNIR⁹. Por lo expuesto, el recurrente cuenta con legitimidad para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

Oportunidad.

12. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos deberán ser presentados por quienes cuenten con legitimidad dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.¹⁰
13. La resolución PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG, objeto del presente recurso fue notificada al procurador común de la Alianza UNIR, el 02 de marzo de 2023¹¹. El recurrente, presentó su recurso en Secretaría General de este Tribunal el día 05 de marzo de 2023, confirmándose que ha sido presentado dentro del tiempo legal establecido.

Contenido del recurso

14. El abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, expone en su escrito inicial que recurre de la resolución No. PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG, emitida por el

⁷ "Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas(...)"

⁸ Expediente fs. 587-592

⁹ Alianza Unidos por Los Ríos.

¹⁰ "Art. 269.- (...) El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra."

¹¹ Expediente fs. 581



Pleno del Consejo Nacional Electoral, referente a los resultados numéricos de la elección de alcalde del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos. Resolución que, en palabras del recurrente es: *"(...) ilegal, inconstitucional, carece de motivación y no se ajusta a la realidad"*.

15. El recurrente asevera el recurrente que, los resultados numéricos para la dignidad de alcalde del cantón Urdaneta están plagados de irregularidades que no fueron corregidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ni tampoco por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en adelante JPELR.
16. El recurrente manifiesta que, se presentaron reclamaciones en la sesión permanente de escrutinio desarrollada del 05 al 15 de febrero de 2023, las cuales, según alega, no han sido atendidas por la Junta, y en algunos casos *"expresaron que sí procedía el reclamo, pero no ejecutaron la verificación de votos"*. Detalla las juntas objeto de su reclamo.
17. El recurrente alega que el acto impugnado afecta la certeza del resultado electoral para la dignidad de alcalde del cantón Urdaneta, porque no genera seguridad y confianza en los resultados provisionales que ha determinado la JPELR, por cuanto no se han verificado las inconsistencias mencionadas en su recurso de objeción.
18. Sostiene que, el derecho a ser elegido se encuentra en *"entredicho"* por la falta de confianza y transparencia en lo actuado por el órgano electoral. Aseverando también, que el acto impugnado carece de los parámetros mínimos de motivación, incurriendo, en una *"aparente motivación"*.
19. La pretensión del recurrente es que, *"(...) el Tribunal Contencioso Electoral disponga el recuento de las siguientes Juntas Receptoras del Voto para la dignidad de Alcalde del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos:*
 - i. *Parroquia Catarama: Juntas 9 masculino y 2 femenino*
 - ii. *Parroquia Ricaurte, Zona Ricaurte: Juntas 4 Masculino, 7 Masculino, 9 Masculino, 11 femenino, 12 masculino; 13 femenino; 14 Masculino; y 16 Masculino"*
 - iii. *Parroquia Ricaurte, Zona: La Hojita: Junta Nro. 1, Femenino"*
20. Además solicita, se deje sin efecto la resolución No. PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, consecuentemente la resolución PLE-JPELR-ALC-011-16-2-2023, expedida por la Junta Provincial Electoral.



21. Presenta como pruebas:

- i. Escrito de reclamación con su respectiva fe de presentación.
- ii. Los documentos presentados que reposan en el expediente que debe remitir el CNE.
- iii. Denuncia presentada en la Fiscalía de Los Ríos que se relaciona con los hechos expuestos en este recurso.
- iv. Declaración juramentada realizada por el señor Douglas Sánchez Mosquera, con CC. Nro. 1203847692.
- v. Acta íntegra de la sesión de escrutinio realizada por la JPELR entre el 5 y el 15 de febrero de 2023. Alega que con esta acta *"se prueba que la Junta no ejecutó su propia resolución de verificar los votos en 5 juntas de la totalidad que habíamos reclamado."*
- vi. Convocatoria a la sesión de la JPELR para el 2 de marzo de 2023 para analizar y tratar asuntos de la sesión de escrutinios.
- vii. Memorando Nro. CNE-JPELR-2023-0074-M, del 1 de marzo de 2023, que también demuestra la reapertura de la sesión de escrutinio.
- viii. Certificación acerca de la fecha de renuncia de la Secretaria de la JPELR, abogada Gina Cardona, y fecha de designación de su reemplazo.

Contenido de la resolución recurrida

El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG Resolvió:

"Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza "UNIDOS POR LOS RÍOS", Listas 1-3-4-17-20-21-23-25, integrada por el Movimiento Centro Democrático, Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Movimiento Pueblo Igualdad Democracia, Movimiento Socialista Ecuatoriano, Movimiento Democracia SI, Movimiento Político Creando Oportunidades CREO, Partido Sociedad Unida Más Acción y Movimiento Construye, de la provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución No. PLE-JPELR-ALC-04-21-02-2023 de 21 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, una vez que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio relativo a la dignidad de Alcaldes del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, por cuanto se ha determinado que el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".

ANÁLISIS JURÍDICO



22. La justicia electoral posee una función principal que es velar porque se respeten los derechos democráticos de elegir y ser elegido, y consecuentemente, que los resultados de las elecciones efectivamente representen o traduzcan la voluntad popular; en esa línea, le corresponde asegurar el sometimiento de las actuaciones de los organismos de administración electoral al derecho, a la Constitución y a la ley; principio de juridicidad que debe observarse en todos sus actos y resoluciones.
23. Para asegurar el principio de juridicidad, el derecho electoral ecuatoriano contempla la posibilidad de combatir o impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales para que puedan ser objeto de un nuevo examen y análisis por el Tribunal Contencioso Electoral, a fin de resolver todas aquellas situaciones que provoquen disconformidad.
24. Así pues, el Código de la Democracia, determina las vías por las que, el sujeto que se sienta afectado con las actuaciones de los órganos de administración electoral, podrán acudir a la justicia especializada, encargada de tutelar sus derechos. Entre estos medios de impugnación se contempla el recurso subjetivo contencioso electoral¹², que tiene particularidades reflejadas en los numerales del artículo 269 de la citada ley.
25. Para el caso que nos ocupa, por haber sido fundamentado por el recurrente, realizaremos el análisis en aplicación del numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia que contempla: *"Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 5. Resultados numéricos"*.
26. En este marco, este Tribunal considera que respecto de las alegaciones planteadas por el recurrente y alineadas con las pretensiones del mismo, se debe pronunciar respecto del recuento de votos y la presunta falta de motivación de la resolución recurrida.

Recuento de votos.

27. Como *"fundamentos fácticos del recurso"*, el recurrente expone :

¹² Código de la Democracia. Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.



- i. *Se solicitó el recuento de la Junta: No.0016 Masculino, de la parroquia Ricaurte, cantón Urdaneta. Pero la Junta ejecutó un supuesto recuento que no observamos en la Junta No.: 0016 Masculino, de la parroquia Catarama, del mismo cantón.*
- ii. *La JPELR en la sesión de escrutinios, el día 14 de febrero de 2023, trató las reclamaciones de los sujetos políticos, y aprobó que se recuente las Juntas 9 masculino y 2 femenino de la Parroquia Catarama; y las Juntas 11 femenino y 12 masculino de la Parroquia Ricaurte, pero esta resolución no fue ejecutada por los vocales de la JPELR. Es decir, no se llegó a realizar el recuento. Esto Se puede apreciar del acta de la sesión de escrutinios.*
- iii. *En la Junta Nro. 7 Masculino, de Parroquia Ricaurte, Zona Ricaurte, cantón Urdaneta, no coinciden los datos del acta entregada a los sujetos políticos con los datos subidos al sistema del CNE, y además, los valores aparecen sobre escritos o alterados para los candidatos Amada Zambrano y Cristhian Lara Guerrero.*
- iv. *En la Junta Nro. 2 Femenino, de la Parroquia Catarama, no coincide el acta entrega a los sujetos políticos, vs la que consta subida al sistema del CNE, y cambia el número de votos asignados al candidato Joffre Álava en una y otra acta.*
- v. *Las Juntas 11 Femenino y 12 Masculino de la Parroquia Ricaurte, Zona Ricaurte, que se encuentran subidas al sistema, no están firmadas ni por el Presidente ni el Secretario de esas juntas, respectivamente.*
- vi. *En la Parroquia Ricaurte, Zona Ricaurte, cantón Urdaneta, en las Juntas 4 Masculino; JRV 9 Masculino; JRV 14 Masculino; y, JRV 16 Masculino, no coincide el total de sufragantes con la suma de votos de los candidatos, nulos y blancos.*
- vii. *En la Junta Nro. 1, Femenino de la Parroquia Ricaurte, Zona: La Hojita, se aprecia que el número de votos subidos al sistema no coinciden con las entregadas a los sujetos políticos. Inclusive, se aprecia una sobre escritura en el número de votos asignados a la candidata Amada Zambrano.*
- viii. *La Junta 12 femenino, de la Parroquia Catarama, se encuentra que le aumentan 7 votos a la candidata Amada Zambrano, por eso no coincide con los valores subidos al sistema del CNE.*
- ix. *Un hecho "escandaloso" se puede observar en la Junta 13 femenino de la Parroquia Ricaurte, Zona Ricaurte, donde recontaron las dignidades de CPCCS y establecieron que son 156 las firmas y huellas que constan en el padrón; pero en el sistema SETPAR del CNE se aprecia que para la dignidad de Alcalde existen 316 firmas y huellas en el padrón. Es decir SON 160 VOTANTES DE DIFERENCIA. De manera que si se quiere dotar*



de certeza el resultado electoral, corresponde hacer el recuento de esta Junta para la dignidad de Alcalde.

- x. *Consecuentemente, es necesario que para dotar se certeza los resultados numéricos de la elección de la dignidad de Alcalde del cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos, se proceda al "Recuento Voto a Voto" de cada una de las Juntas antes mencionadas, pues de esta manera se legitimará al ganador o ganadora; se fortalecerá la credibilidad de las autoridades electorales, mientras que también se restablecerá la confianza de los sujetos políticos. Debe considerarse que el fin mayor es que se haga respetar la voluntad popular de los electores del cantón Urdaneta expresada en las urnas" [Sic general]*

28. En ese contexto, el proceso de recuento de votos o verificación de sufragios es de carácter excepcional y para que se dé, deben confluír las condiciones que taxativamente determinadas en la ley, caso contrario se generaría un manejo arbitrario y subjetivo de los votos, lo que impediría garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio y la entrega de resultados que generen la certeza en la final designación de autoridades que representen la voluntad popular.

29. Este Tribunal ha generado una larga línea jurisprudencial al respecto, que se confirma en la causa 099-2019-TCE que sostiene:

"El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa 454-2009, sobre peticiones de recuento ha manifestado lo siguiente:

La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo.

La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose en meras expectativas.

Al ser el recuento un proceso excepcional debe estar suficientemente probado por el sujeto político que lo solicite, en donde existan argumentos y hechos comprobados, cumpliendo los parámetros establecidos en la normativa electoral ya citada."

30. La excepcionalidad del recuento es conservada en el Código de la Democracia, cuando el artículo 138 determina 3 causales para la verificación de sufragios, estas son:

1. *"Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se*



considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.

2. *Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.*
3. *Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada."*

31. En el presente caso, este Tribunal atenderá las pretensiones de recuento que realiza el recurrente, en tanto estas se ajusten a la citada norma:

- i. *"Se solicitó el recuento de la Junta No.: 0016 Masculino, de la parroquia Ricaurte, cantón Urdaneta. Pero la Junta ejecutó un supuesto recuento que no observamos en la Junta No.: 0016 Masculino, de la parroquia Catarama, del mismo cantón."*

32. Respecto de estas alegaciones, a fojas 640 a 739 del expediente, consta el **"ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO- ACTA GENERAL DE LA SESIÓN PÚBLICA PERMANENTE DE ESCRUTINIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS, CORRESPONDIENTE AL ESCRUTINIO PROVINCIAL DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023"** en la que se constata que la organización política ALIANZA UNIR, UNIDOS POR LOS RÍOS tuvo sus delegados en la citada sesión.

33. Revisado el sistema informático de escrutinio y resultados, SIER, del Consejo Nacional Electoral, consta el acta de recuento R1 No. 68018 correspondiente a la provincia de los Ríos, cantón Urdaneta, parroquia Catarama, sin zona, Junta 0016 masculino, dignidad Alcalde, que cuenta con las firmas de Presidente y Secretario de la Junta, tal como exige la Ley para que el acta sea válida¹³. La firma de los delegados es deseable y pertinente, pero su falta no consta en la Ley como razón de reapertura de paquetes y verificación de sufragios.

- i. El recurrente afirma que la Junta Provincial Electoral de los Ríos en la sesión de escrutinios, el día 14 de febrero de 2023, trató las reclamaciones de los sujetos políticos, y aprobó el recuento de las Juntas 9 masculino, y 2 femenino de la parroquia Catarama; y las Juntas 11 femenino, y 12 masculino de la parroquia Ricaurte, más no

¹³ Código de la Democracia. Art. 143 numeral 4, concordante con el artículo 146 numeral 11



se hicieron los recuentos de dichas juntas. Expone que esta afirmación puede ser apreciada en el acta de la sesión de escrutinios.

34. El recurrente no determina las causales del artículo 138, por la que debería realizarse la verificación sufragios; cabe recordar y reiterar que la sola solicitud no obliga a las autoridades electorales a disponer la reapertura y recuento¹⁴.

35. Las alegaciones referentes a las Juntas Nro. 2 femenino y 12 femenino, de la parroquia Catarama; 11 femenino, 12 masculino, 4 masculino 9 masculino 14 masculino 16 masculino, 13 femenino, de la parroquia Ricaurte, Zona Ricaurte; Junta Nro. 1, Femenino de la parroquia Ricaurte, zona: La Hojita, con respecto a estas alegaciones serán analizadas en los siguiente cuadros:

CUADRO 1 Código de la Democracia, artículo 138 causal 1

"1.- Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual."

Argumentos	No. Acta	Junta	Cantón	Parroquia	Zona	Nro. Sufragios	Nro. Sufragantes	Observaciones
Recurrente	67959	4M	Urdaneta	Ricaurte	Ricaurte	296	298	"no coincide el total de sufragantes con la suma de votos"
Revisión TCE	67959	4M	Urdaneta	Ricaurte	Ricaurte	296	298	La diferencia de 2 votos entre sufragantes y sufragios, no supera el 1% determinado en la causal 1 art. 138. No hay causal para recuento.
Recurrente	67964	9M	Urdaneta	Ricaurte	Ricaurte	299	300	"no coincide el total de sufragantes con la suma de votos"
Revisión TCE	67964	9M	Urdaneta	Ricaurte	Ricaurte	299	300	La diferencia de 1 voto entre sufragantes y sufragios, no supera el 1% determinado en la causal 1 del. 138. No hay causal para recuento
Recurrente	67967	14M	Urdaneta	Ricaurte	Ricaurte	311	313	"no coincide el total de sufragantes con la suma de votos"
Revisión TCE	67967	14M	Urdaneta	Ricaurte	Ricaurte	311	313	La diferencia de 2 votos entre sufragantes y sufragios, no supera el 1% determinado en la causal 1 del 138. No hay

¹⁴ Sentencia Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 044-2021-TCE, 14 de marzo de 2021.



CAUSA No. 084-2023-TCE

								causal para recuento
Recurrente	67971	16M	Urdaneta	Ricaurte	Ricaurte	296	297	"no coincide el total de sufragantes con la suma de votos"
Revisión TCE	67971	16M	Urdaneta	Ricaurte	Ricaurte	296	297	La diferencia de 1 voto entre sufragantes y sufragios, no supera el 1% determinado en la causal 1 del artículo 138. No hay causal para recuento

CUADRO 2 Código de la Democracia, Art. 138 Causal 2

"2.- Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto."

Argumentos	Acta	Junta	Cantón	Parroquia	Zona	Firma Presidente	Firma secretario	Firmas Delegados OP	Observaciones
Recurrente	67945	11F	Urdaneta	Ricaurte	Ricaurte				"no están firmadas ni por el presidente, ni el secretario de las juntas"
Revisión TCE	67945	11F	Urdaneta	Ricaurte	Ricaurte	Gabriela Jazmin Mackliff Velez	Litardo Maranyel o Mackliff	Eduardo Limones Alianza UNIR N1	En el acta No. 67945 subida al SIER, segunda hoja constan las firmas de presidente y secretario, incluso la del delegado de la Alianza a la cual pertenece el recurrente. No hay causa de recuento
Recurrente	67967	12M	Urdaneta	Ricaurte	Ricaurte				"no están firmadas ni por el presidente, ni el secretario de las juntas"
Revisión TCE	67967	12M	Urdaneta	Ricaurte	Ricaurte	Maicol Misael Márquez Mosquera	Jipson Javier Merele Suarez	Julissa Yisell Ortiz Santana Alianza UNIR N1	En el acta No. 67967 subida al SIER, segunda hoja, constan las firmas de presidente y secretario, incluso la del delegado de la Alianza a la cual pertenece el recurrente. No hay causa de recuento

Cuadro 3 Código de la Democracia, Art. 138 Causal 3

"3.- Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada."



Argumentos	Acta	Junta	Parroquia	Cantón	Zona	Recuento	Observaciones
Recurrente	67984	1F	Ricaurte	Urdaneta	La Hojita	No	<i>"el número de votos subidos al sistema no coinciden con las entregadas a los sujetos políticos, incluso se aprecia una sobre escritura en el número de votos asignados a la candidata Amanda Zambrano"</i>
Revisión TCE	67984	1F	Ricaurte	Urdaneta	La Hojita	No	Revisada el acta, existe una sobre escritura en el acta de conocimiento público entregada a la organización política, en la candidata Amada Veloz se encuentra sobrescrita en la casilla de decenas, pero se distingue el 2 siendo los valores concordantes con aquellos computados en el SIER. No hay razón de recuento.
Recurrente	67989	2F	Catarama	Urdaneta	Sin Zona	No	<i>"No coincide el acta entrega a los sujetos políticos, vs que consta subida al sistema CNE"</i>
Revisión TCE	67989	2F	Catarama	Urdaneta	Sin Zona	No	Existe diferencia de 1 voto del candidato Joffre Álava entre el acta de conocimiento y el acta de escrutinio computada en el sistema de resultados SIER del Consejo Nacional Electoral. No hay razón recuento, se aplica el principio de determinancia.
Recurrente	67962	7M	Ricaurte	Ricaurte	Ricaurte	No	<i>"no coinciden los datos del acta entregada a los sujetos políticos con los datos subidos al sistema del CNE"</i>
Revisión TCE	67962	7M	Ricaurte	Ricaurte	Ricaurte	No	El total de firmas y huellas es concordante, sin embargo hay sobreescritura en los recuadros de los candidatos Cristian Lara (Se puede distinguir el número 88, concordante con el acta de escrutinio); Amada Zambrano (Se puede distinguir el número 87, concordante con el acta de escrutinio); La candidata Daniela Veloz tiene una diferencia de 2 votos, la candidata Rina Canto tiene diferencia de 3 votos y el candidato Joffre Álava tiene diferencia de 4 votos. No hay razón de recuento, se aplica el principio de determinancia.
Recurrente	67959	12F	Catarama	Urdaneta	Sin Zona	No	<i>"se encuentra diferencia en a la candidata Amanda Zambrano"</i>
Revisión TCE	67959	12F	Catarama	Urdaneta	Sin Zona	No	Revisada el acta, existe una sobre escritura en el acta de conocimiento público, específicamente en la candidata Amada Zambrano, sin embargo se puede distinguir el número 97, concordante con el acta de escrutinio entregada a la organización política, por otro lado, los valores son concordantes con aquellos computados en el SIER. No hay razón de recuento.

36. De las 12 actas de juntas solicitadas por el recurrente para ser revisadas, y sobre las cuales solicita reapertura y verificación de sufragios, únicamente dos (2 f Catarama y 7 m Ricaurte) están inmersas en la causal 3 del artículo 138 del Código de la Democracia, esto es, existen diferencias comprobadas



entre el acta de conocimiento y el acta de escrutinio computada en el sistema de resultados SIER del Consejo Nacional Electoral.

37. Sin embargo, el análisis anterior debe hacerse en el marco del principio de determinancia que se refiere principalmente a los resultados electorales; y que, obliga a la autoridad electoral a identificar si como producto de su decisión en un sentido u otro, existe la posibilidad efectiva de que los resultados electorales se modifiquen, al punto que cambien también los representantes populares que resulten electos¹⁵. Así mismo existe línea jurisprudencial generada por este Tribunal al respecto.¹⁶ A la luz de este principio y tomando en cuenta que el resultado de un posible recuento de la votación en las dos mencionadas juntas, este Tribunal no dispone la verificación de sufragios.

38. Para concluir, atendidas las principales alegaciones del señor Jorge Ochoa Terranova, en el marco de la ley y las pretensiones expuestas en su recurso, este Tribunal considera que el recurrente no ha justificado las causales necesarias para la apertura de y verificación de sufragios, por lo que se niega su pedido en observación de los principios de determinancia y conservación del acto electoral.

Falta de motivación y afectación a la seguridad jurídica.

39. El cargo que el recurrente realiza en contra del acto impugnado en su recurso a través del recurso subjetivo contencioso electoral es que, transgrede el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, pues señala que existe una *"evidente falta de motivación"*; y, también por cuanto a criterio del recurrente la resolución impugnada carece de los parámetros mínimos de motivación, incurriendo en una argumentación jurídica aparente que no es congruente con la situación fáctica que debía resolver.

40. El artículo 82 de la Constitución de República, señala que: *"(...)El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)"*. Esta garantía constitucional concreta el debido proceso y otorga al ciudadano la certeza de contar con normas claras,

¹⁵ Rafael Balda Santisteban, Estudios de Justicia Electoral, Tribunal Contencioso electoral pág. 110.

¹⁶ Sentencias 017-2014-TCE, 247-2019-TCE-071-2020-TCE



públicas, anteriores pero además, garantiza una correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico.

41. En lo que a la garantía de motivación atañe, la Corte Constitucional¹⁷, ha indicado que se encuentra configurada por un criterio rector que exige el cumplimiento de una estructura argumentativa mínimamente completa, integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente,¹⁸ que cumplan con las siguientes características:

- i. *“la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”.*
- ii. *“la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte (...)”*

42. De la lectura de estas y otras decisiones de la mencionada alta Corte, se entiende que la motivación de los actos administrativos, por ser el caso que nos ocupa, debe ser coherente, atinente, congruente y comprensible.¹⁹

43. En el presente caso, revisada la resolución PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG, materia del presente recurso, cumple con los parámetros mínimos de motivación exigidos por la Constitución de la República puesto que, tiene una secuencia coherente con el ordenamiento jurídico y la naturaleza del tema.

44. Se debe tomar en cuenta también, que el principio de seguridad jurídica es principio universal del Derecho Público conforme el cual, todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción.

45. En el presente caso, los consejeros del CNE -para construir la resolución PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG, -han invocado y aplicado en forma pertinente las normas del Código de la Democracia, los precedentes jurisprudenciales y normas reglamentarias aprobadas para el efecto, -es decir instrumentos jurídicos con vigencia previa a la emisión de la resolución recurrida, con lo

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 348-20-EP/21

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 348-20-EP/21 párrafo. 38



que no se constata afectación al principio de seguridad jurídica, con la actuación de los Consejeros a la que por Ley están obligados.

OTRAS CONSIDERACIONES

46. Mediante escrito ingresado el 21 de marzo de 2023, el recurrente, argumenta que, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos: *“no atendió las reclamaciones que presentó nuestra alianza respecto de las inconsistencias en los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde de Urdaneta”* que dicha Junta se burló de los sujetos políticos *“anunciando que aprueban la apertura de 5 juntas para el conteo voto a voto que jamás ejecutaron, sin explicación alguna”*; y que, *“se puede evidenciar la injerencia de la señora Vicepresidenta de la JPELR, Dra. Inés Estupiñán, quien tiene interés en la referida elección porque su hermana es funcionaria del Municipio de Urdaneta, cuya Alcaldesa es Amada Zambrano, precisamente la candidata que aparece ganadora en estas elecciones con 70 votos aproximadamente”*

47. Con tales argumentos, y citando el artículo 187 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurrente considera necesario que el TCE solicite la siguiente información adicional a la Junta Provincial Electoral:

- i. *“Certificación de cuántas reclamaciones escritas o verbales se presentaron en la sesión pública permanente de escrutinio para la dignidad de Alcalde de Urdaneta. Se deberá incluir las originales o copias certificadas de las reclamaciones presentadas por escrito.*
- ii. *Certificación de cuántas reclamaciones para la dignidad de Alcalde de Urdaneta fueron atendidas por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.*
- iii. *Certificación de cuáles juntas fueron recontadas para la dignidad de Alcalde de Urdaneta, con la cual podrán tener mayores elementos para que resuelvan en derecho, por el bien de la democracia y la credibilidad de la Función Electoral”.*

48. El citado artículo 187, en la parte pertinente dispone:

“Artículo 187.- Resolución por el mérito de los autos.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá los recursos subjetivos contenciosos electorales en mérito de los autos. No obstante, de manera excepcional a través del juez sustanciador, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento....”

49. De la lectura de la norma transcrita se sostiene que en primer término la resolución en méritos de los autos es la regla, y la solicitud de la información es excepcional; y decisión del juez sustanciador.



50. En el presente caso, ni los argumentos ni la información, que en palabras del recurrente son indispensables, se encuentran alineadas a las pretensiones del recurso subjetivo contencioso electoral que nos ocupa, por lo tanto no justifican excepcionalidad alguna, tampoco son conducentes para revocar la resolución recurrida; por el contrario requerir información innecesaria, podría constituirse en una causa de dilación que contradice la naturaleza sumaria del recurso subjetivo contencioso electoral, causal 5; por lo que, se niega la solicitud.
51. En el mismo escrito el recurrente solicitó audiencia de estrados el 21 de marzo de 2023, con el objetivo de exponer sus alegatos, arguyendo falta de atención a sus reclamaciones respecto de resultados numéricos por parte de la Junta Provincial Electoral, omisiones del CNE; y en general *"las evidentes violaciones a los principios electorales de certeza, transparencia, probidad y calidad entre otros"*.
52. Al respecto, tanto el artículo 259.2 del Código de la Democracia como el 103 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, regulan la realización de una audiencia de estrados en los procedimientos contenciosos electorales en los que no se ha establecido la realización de otro tipo de audiencia. El principal elemento que contienen estas disposiciones es el de excepcionalidad; en el presente caso, lo argumentado por el recurrente, no trasluce excepcionalidad alguna.
53. En tales condiciones, este Tribunal considera que con la información que consta en el expediente, es suficiente para arribar a una decisión en la presente causa, tomando en cuenta, además, el derecho de los ciudadanos de Urdaneta de contar con las autoridades que ellos eligieron, en los tiempos determinados por Ley; en consecuencia, se niega el pedido de audiencia de estrados.
54. Referente al requerimiento planteado por el recurrente, señor Jorge Armando Ochoa Terranova, a través de escrito presentado en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 25 de marzo de 2023, con el cual pretende que se solicita información adicional como se debe realizar las siguientes consideraciones:
- (i) El acta constante de fojas 28 a 127 del expediente está compuesta por 99 fojas, y aquella constante de fojas 640 a 742 del expediente contiene 102 fojas;



- (ii) El memorando CNE-UPSGLR-2023-0013-M, contiene en su texto lo siguiente: "(...) *me permito informar de la rectificación a la misma conforme a la revisión de los audios de la sesión de acuerdo al siguiente detalle*", haciendo referencia al Acta íntegra de la Sesión Pública de Escrutinios de las Elecciones Seccionales, clausurada el 15 de febrero de 2023;
- (iii) De la lectura de las actas y documentos mencionados, se evidencia que existe una rectificación realizada por el mismo órgano administrativo que emitió el acto inicial, sin que este hecho, modifique el tratamiento judicial de las pretensiones del recurrente.

55. Respecto al presunto cometimiento de fraude procesal alegado por el recurrente, se deja a salvo el derecho de éste para ejercer las acciones contempladas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que considere pertinentes.

56. Para concluir, atendidas las principales alegaciones del señor Jorge Ochoa Terranova, en el marco de la ley y las pretensiones expuestas en su recurso, este Tribunal considera que la resolución No. PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral cumple con los parámetros mínimos para una motivación suficiente; y no dispone reapertura y verificación de sufragios, en observación de los principios de determinancia y conservación del acto electoral y porque no se cumplen los presupuestos del artículo 138 del Código de la Democracia.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE**:

PRIMERO: **NEGAR** el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común y representante legal de la Alianza UNIR, Unidos por los Ríos; y en consecuencia se ratifica lo dispuesto en la resolución No. PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente, abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: jorgeochoat@hotmail.com; asesorconfiable@yahoo.com; victorhugoajila@yahoo.com.



CAUSA No. 084-2023-TCE

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

TERCERO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c), **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Lo Certifico.- Quito, D.M., 3 de abril de 2023



Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL